

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0352-2023/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de abril del 2023

**VISTO:**

El Expediente N° **865-2022/SBNSDDI** que contiene la solicitud presentada por **FERNANDO DARUICH TOLA**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 691 571,83 m<sup>2</sup> (69,1572 ha), ubicado el Sector Tortuga, entre las zonas denominadas La Bola y Punta Perico, entre las localidades del Centro Poblado La Tortuga y la Caleta La Isilla, en el distrito de Paita, provincia y departamento de Piura; en adelante "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2022 (S.I. N° 21675-2022), **FERNANDO DARUICH TOLA** (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" sustentando su requerimiento en el numeral 4) del artículo 222° de "el Reglamento" (foja 1). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico (fojas 4); **b)** memoria descriptiva (fojas 5-13); **c)** certificado de búsqueda catastral (13 al 15); **d)** declaraciones juradas (fojas 17); **e)** testimonio de transferencia de posesión de 4 de noviembre de 2014 (fojas 20 al 26).

4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN")

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, en ese sentido con la documentación presentada por “el administrado” esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 1300-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2022 (fojas 27 al 32), el que concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) “El predio” de 691 571,83 m<sup>2</sup> (69,1572 ha), forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11107448 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, con CUS N° 56668; partida que a la fecha 21.10.2022 contaba con 06 folios.
- ii) “El predio” se encuentra de manera parcial sobre un ámbito en el que existe continuidad geográfica de la Playa Protegida, sobre Zona de Dominio Restringido con un área de 112 236,21 m<sup>2</sup> (16,23%), mientras que el área que resta de 579 335,58 m<sup>2</sup> (83,77%), se encuentra fuera de playa protegida, conforme LAM aprobada con RD N° 558-2010 MGP/DGCG de fecha 21.07.2010.
- iii) El CUS N° 56668 del cual forma parte “el predio”, se encuentra incorporado al Portafolio Inmobiliario del Estado, sin propuesta de subasta pública, con código vigente N° 508-2021.
- iv) “El predio” se superpone de manera total con ámbito materia de Proceso Judicial que obra en el Legajo 120-2014, en materia de Prescripción Adquisitiva, el cual se encuentra concluido de manera favorable para la SBN, interpuesta por el Sr. Guido Alberto Loez Mey, en contra de la SBN., el accionante pretendió se le declare judicialmente propietario de un predio de 76 has 6 688,23 m<sup>2</sup>, para lo cual alegó encontrarse en posesión por más de 16 años.
- v) “El predio” se encuentra en el ámbito del derecho minero titulado de sustancia no metálica vigente SOL DE COLÁN código 010404312, con titular referencial CORPORACIÓN MATERIALES PIURA S.A.C.
- vi) Se encuentra muy próximo a la vía departamental RUTA PI-103, se recomienda, de ser necesario, solicitar información a la entidad competente, respecto al ancho vial y propiedad restringida aprobados, a fin de determinar afectación de la misma.
- vii) Se encuentra de manera parcial atravesado por servidumbre de línea de transmisión eléctrica de media tensión, se recomienda, de ser necesario, solicitar información a la entidad competente, respecto al ancho de servidumbre, a fin de determinar afectación de la misma.
- viii) Respecto la situación física de “el predio”, tiene naturaleza eriaza colindante con la RUTA PI – 103, próximo al litoral peruano, de una amplia extensión por lo que cuenta con topografía variada, con presencia de vegetación propia de la región, no se aprecian delimitación por obra civil de carácter permanente, ni ocupación y uso aparente, más si cuenta con delimitación parcial con cerco de alambrado, en su interior existe un pozo de agua y caseta de guardianía, lo cual está sustentado en vistas de la memoria descriptiva presentada, imágenes satelitales del Google

Earth (fechas 26.01.2010, 17.12.2013 y 11.12.2020) y Ficha Técnica N° 193-2011/SBN-DGPE-SDAPE (inspección de fecha 20.01.2011).

- ix)** Mediante escritura pública de testimonio de transferencia de posesión de fecha 04 de noviembre del 2014, la cual se presenta incompleta (07 folios de 18), el Sr. Guido Alberto López Mey y la Sra. Carmen Alejandra Galarza Arana de López transfieren posesión de un predio de 76 6688,23 m<sup>2</sup> del que forma parte “el predio”, a favor de Fernando Daruich Tola y otras 13 personas, sobre el que manifiestan tener posesión desde el año 2006, además la escritura describe que el terreno transferido fue dividido en 11 predios; sin embargo, no se ha corroborado que “el predio” ha sido transferido exclusivamente a “el administrado”, ya que la escritura pública no está completa, sumado a que el terreno transferido fuera dividido en 11 predios, y la transferencia no fue exclusiva a favor de “el administrado” si no a favor de 13 personas más.

**10.** Que, en atención a lo señalado en el ítem vi) del considerando anterior, esta Subdirección mediante Oficio N° 4296-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2022 (fojas 34), reiterado con el Oficio N° 00518-2023/SBN-DGPE-SDDI de 1 de febrero de 2023 (fojas 41), solicitó al Gobierno Regional de Piura: **i)** precisar la medida del derecho de vía y propiedad restringida; y, **ii)** si “el predio” recae dentro del derecho de vía mencionada, y el porcentaje de superposición de la vía con éste, a efectos de descartar posible afectación con bienes de dominio público; lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 4330-2022/SBN-DGPE-SDDI el 28 de octubre de 2022; información que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido remitida; por lo que de conformidad el artículo 98° de “el Reglamento”, esta Subdirección procederá con la evaluación del presente procedimiento.

**11.** Que, mediante Oficio N° 4293-2022/SBN-DGPE-SDDI de 27 de octubre de 2022 (fojas 33) reiterado con el Oficio N° 519-2023/SBN-DGPE-SDDI de 1 de febrero de 2023 (fojas 43), esta Subdirección solicita al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “OSINERGMIN”) nos informe lo siguiente: **a)** indique y/o confirme los datos técnicos de la línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa “el predio” (denominación de la red de tensión, KV, tipo de instalación, entre otros); **b)** indique la franja de servidumbre, distancia de seguridad que se debería considerar en ambos extremos (medidas); y, **c)** si la línea de transmisión de energía eléctrica cuenta con otra concesión, servidumbre y si existe autorización de alguna entidad competente; información que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido remitida, razón por la cual en aplicación al artículo 98 de “el Reglamento”<sup>1</sup> corresponde resolver el presente procedimiento con la información con la que se cuenta en el expediente.

**12.** Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de diciembre de 2022 (S.I. N° 34848-2022), “el administrado” solicita que como entidad se deberá establecer plazos de cumplimiento sobre las consultas a las entidades (OSINERGMIN y el Gobierno Regional de Piura) a fin de continuar con la calificación de su solicitud de venta.

**13.** Que, en tal contexto, respecto al área de 579 335,58 m<sup>2</sup>, (que representa el 83.77% de “el predio”) al haberse determinado que se encuentra inscrito a favor del Estado, corresponde a esta Subdirección evaluar la solicitud de “el administrado” teniendo en cuenta para ello la causal prevista en el inciso 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, la que establece la concurrencia de requisitos que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, lo que se detalla a continuación:

- i)** Para el inciso 4): **a)** el predio se encuentre delimitado en su totalidad con obras civiles de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión (en adelante “primer requisito”); y, **b)** venir ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010 (en adelante “segundo requisito”).

**14.** Que, en el presente caso, tal como se indicó en el ítem viii) del noveno considerando de la presente Resolución, y según las imágenes satelitales de Google Earth disponibles de los periodos 26 de enero de 2010; 17 de diciembre de 2013 y 11 de diciembre de 2020, se puede apreciar y hasta donde la resolución de la imagen lo permite, que “el predio”, que se trata de un predio de naturaleza eriazza colindante con la RUTA PI – 103, próximo al litoral peruano, de una amplia extensión por lo que cuenta con topografía variada, con presencia de vegetación propia de la región, no se aprecian delimitación por

<sup>1</sup> Artículo 98.- Suspensión de plazos para la aprobación de actos de administración y disposición

Los plazos de los procedimientos para la aprobación de actos de administración o disposición se suspenden cuando se requiera información o documentación a otras entidades. En caso de vencimiento del plazo otorgado a la entidad para la remisión de información o documentación sin que haya cumplido con lo solicitado, la entidad solicitante puede continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta, siempre que no perjudique derechos de terceros.

obra civil de carácter permanente, ni ocupación y uso aparente, sin embargo, debido a la resolución de imágenes y extensión del ámbito evaluado, no se descarta existencia de elementos que no se alcancen a distinguir.

15. Que, por otro lado, de la evaluación técnica realizada respecto al área de 579 335,58 m<sup>2</sup>, (que representa el 83.77% de “el predio”) se identificó la **Ficha Técnica N° 0193-2011/SBN-DGPE-SDAPE**, que recoge información de la inspección realizada el 06 de mayo 2011 respecto del predio del estado CUS N° 56668 (Partida N° 11107448), ámbito donde recae “el predio”, advirtiendo que: *“El terreno es de condición eriaza y de forma irregular, presenta una topografía relativamente ondulada conformada por lomas de cerro y grandes llanuras, el mismo que no cuenta con servicios básicos de agua ni desagüe, por encontrarse colindante al litoral. -Actualmente, el predio se encuentra libre sin cerco ni ocupación estable”*; en tal contexto ha quedado determinado que “el predio” no se encuentra delimitado en su totalidad, ni con obras de carácter permanente motivo por el cual, la solicitud de “la administrada” en cuanto al 8.77% de “el predio”, no cumple con uno de los requisitos regulados en el inciso 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, detallados en el décimo segundo considerando de la presente Resolución.

16. Que, por otro lado, de la evaluación técnica realizada por esta Subdirección se determinó que “el predio” es de titularidad Estatal, por lo que si bien es cierto “el administrado” sustenta su requerimiento en la causal 4) del artículo 222 de “el Reglamento”, también lo es que de la evaluación descrita en el noveno considerando, se determinó que el área de 112 236,21 m<sup>2</sup> (que representa el 16,23% de “el predio”) inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia se encuentra en la **Zona de Dominio Restringido**, por lo que correspondería evaluar el procedimiento en el marco de lo establecido en la Ley N° 26856, Ley de Playas (en adelante la “Ley N° 26856”), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante “el Reglamento de la Ley N° 26856”).

17. Que, en ese contexto, el artículo 2° de la “Ley N° 26856” considera zona de dominio restringido a la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.

18. Que, por su parte el artículo 18° de “el Reglamento de la Ley N° 26856”, enumera las causales de desafectación –procedimiento previo- para que se adjudique u otorgue otros derechos que impliquen ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, siendo que sólo procederá cuando sea solicitada para los fines siguientes: **i)** la ejecución de proyectos para fines turísticos recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; y, **ii)** la ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias de litoral.

19. Que, asimismo, el literal 6, del numeral 6.2° del artículo 6° de la “Directiva N° 00002-2022/SBN”, establece los requisitos de forma que debe contener toda solicitud de compraventa directa de un predio ubicado en zona de dominio restringido, siendo los siguientes: **i)** presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital donde se ubique el predio con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Playas y su Reglamento; y, **ii)** la resolución del sector o entidad competente que declare de interés nacional o regional al proyecto.

20. Que, considerando que el 16,23% de “el predio” se encuentra en zona de dominio restringido sobre la cual es de aplicación la normativa especial precisando que su requerimiento se sustenta en el literal a) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26856.

21. Que, en tal contexto mediante Oficio N° 0937-2023/SBN-DGPE-SDDI de 2 de marzo de 2023 (en adelante “el Oficio 1”) (fojas 45), esta Subdirección informó a “el administrado” que:

- Dado que el área de 112 236,21 m<sup>2</sup> (que representa el 16,23% de “el predio”) se encuentra sujeto a la normativa especial de playas - Ley de Playas - Ley N° 26856 (en adelante “la Ley de Playas”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”) las causales de procedencia para la

desafectación posterior adjudicación (especificadas en el artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas”), son las siguientes:

- a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa; y,
  - b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.
- Adicionalmente, se le informó que de acuerdo con el último párrafo del mencionado artículo 18° del referido Reglamento de Ley de playas, también *deberá presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano*, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de “la Ley de Playas” y las disposiciones de “el Reglamento de la Ley de Playas”.
  - Deberá remitir copia de la Resolución o Acuerdo de Concejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución.
  - Deberá adjuntar, la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales de Estado, realizado por ambos cónyuges.
  - Deberá reformular el área solicitando solo el área de 112 236,21 m<sup>2</sup> (que representa el 16,23% de “el predio”).

Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio 1”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

**22.** Que, “el Oficio 1” fue notificado el 17 de marzo de 2023 (fojas 45), en la dirección señalada en la solicitud de venta directa detallada en el tercer considerando de la presente resolución siendo recibida por su empleado Luis Alberto Ganizo Atahua identificado con DNI N° 09039565, de conformidad con el artículo 21.1° del “TUO de la Ley N° 27444”, razón por la cual “el administrado” se encuentra debidamente notificado, siendo que, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para cumplir con lo requerido **venció el 3 de abril de 2023**.

**23.** Que, mediante escritos s/n presentado el 30 de marzo de 2023 (S.I. N° 07878-2023) y (S.I. N° 07879-2023) (fojas 47 y 48), dentro del plazo “el administrado” solicita una ampliación de plazo para subsanar observaciones y otorga poder simple a la arquitecta Socorro Julia Calderón Orellana, a fin de gestionar la solicitud de venta.

**24.** Que, mediante Oficio N° 1539-2023/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2023 (en adelante “Oficio 2”) (fojas 50) se le otorgó una prórroga de 10 días hábiles adicionales más el término de la distancia de un (1) día hábil al plazo indicado en “el Oficio 1”, el cual fue notificado el 5 de abril de 2023, siendo que, el plazo para cumplir con lo requerido **venció el 20 de abril de 2023**.

**25.** Que, mediante escrito s/n presentado el 21 de abril de 2023 (S.I. N° 09860-2023) (fojas 51) “el administrado” presenta los siguientes documentos: i) memoria descriptiva del proyecto (fojas 52); ii) declaración jurada del titular (fojas 56); iii) plano preliminar de anteproyecto (fojas 57); iv) certificado de zonificación y vías (fojas 59).

**26.** Que, conforme consta de autos y de la revisión de los aplicativos Sistema Integrado Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental- SGD, “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de

venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

**27.** Que, es preciso señalar que la inadmisibilidad declarada a través de “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que “la administrada” tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa respecto del 16.23% de “el predio”, considerando la normativa vigente y las observaciones formuladas por esta Subdirección a través del “Oficio 1”.

**28.** Que, de presentarse nuevamente la solicitud de venta directa por causal distinta a las de posesión deberá considerarse lo advertido por esta Subdirección en el décimo y décimo primero considerando y realizarse la consulta al Gobierno Regional de Piura y OSINERGMIN, a fin de determinarse la libre disponibilidad de “el predio”.

**29.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia según el art. 53 del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Informe de Brigada N° 347-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 396-2023/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa formulada por **FERNANDO DARUICH TOLA**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Poner de **CONOCIMIENTO** a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que realice las acciones de su competencia

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO.** - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, y comuníquese**  
P.O.I. N° 18.1.1.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**